

principio, al permitir en el apartado f) de su artículo primero que el sistema general de recaudación pueda ser sustituido por el consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada en las operaciones portuarias; excepción que ha sido desarrollada por los artículos 46 y siguientes de la Orden.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 47 de dicha Orden, teniendo en cuenta el carácter de Empresa que a la Organización de Trabajos Portuarios reconoce la normativa de dicho Régimen Especial, atribuyó a la citada Organización el derecho de opción previsto en el apartado c) de su artículo tercero; remisión ésta que no resulta congruente, toda vez que el precepto al que se formula se circunscribe a las Empresas con trabajadores clasificados en los grupos segundo y tercero de los previstos en el artículo 33 del Reglamento de este Régimen Especial, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, y los trabajadores integrados en la Organización de Trabajos Portuarios, conforme a la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 29 de marzo de 1974, se encuentran incluidos en el primero de los grupos indicados.

Por todo ello, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 25 de la Ley de Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de 30 de agosto de 1974, considera oportuno modificar el apartado a) del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, a fin de obviar los inconvenientes antes indicados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

El apartado a) del artículo tercero y el párrafo segundo del artículo 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 3.º Apartado a).

«A las Empresas con trabajadores a su servicio clasificados en el primero de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento, salvo en el supuesto de que sea de aplicación el sistema especial previsto en el apartado f) del artículo primero.»

Artículo 47. Párrafo segundo.

«La opción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de este Régimen Especial, de 30 de agosto de 1974, corresponderá a la Organización de Trabajos Portuarios en la condición de empresario único que, respecto a los estibadores portuarios y a efectos del citado Régimen Especial, le reconocen el artículo quinto de dicha Ley y el artículo octavo del Reglamento.»

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11144. *DECRETO 1126/1975, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 2320/1974, de 20 de julio.*

En el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se establece que las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Siendo aconsejable demorar la aplicación del mismo, por lo que a la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis se refiere, y, consecuentemente, sus incidencias en los precios a pagar por los industriales harineros y semoleros, a propuesta

del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traslada al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para anticipar la entrada en vigor de los nuevos precios, a la vista de la evolución del consumo y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER
El Ministro de Agricultura,

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11145 *ORDEN de 21 de mayo de 1975 sobre atribución de facultades sancionadoras en cuanto a las Empresas y actividades turísticas privadas.*

Ilustrísimos señores:

Creada la Subsecretaría de Turismo por Decreto 3229/1974, de 22 de noviembre, como órgano de asistencia al Ministro en todo lo referente a gestión y coordinación de la política turística, se considera conveniente completar el cuadro de atribuciones propias y delegadas de su titular, establecido en el citado Decreto de su creación y en la Orden de este Departamento ministerial de 2 de diciembre de 1974, con la fijación de aquellas en el ámbito sancionador de las Empresas y actividades turísticas privadas mediante una norma específica, dada la especial responsabilidad que entraña su ejercicio y en razón del debido respeto al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, y con el fin de lograr mayor unidad y celeridad en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en la esfera turística, se ha estimado aconsejable atribuir la tramitación de los expedientes que se incoan por infracciones cometidas en materia de precios y publicidad de los mismos —cuya resolución quedó excluida por la Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1965 de la facultad sancionadora delegada en los titulares de las Delegaciones Provinciales— a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que según proceda resolverá o elevará las actuaciones a la autoridad competente.

De esta forma se conseguirá, asimismo, de un lado, acercar el procedimiento en sus fases intermedias al órgano encargado de su resolución y, de otro, descargar en cierto grado a aquellas Unidades Provinciales del exceso de tareas que pesa sobre las mismas.

En su virtud, cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 129 y 130, 1, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos 231/1965, de 14 de enero, en su artículo 25, 2, y 3229/1974, de 22 de noviembre, en su artículo 6.º, vengo en disponer:

Artículo 1.º Corresponderá al Subsecretario de Turismo:

a) Imponer las sanciones prevenidas en los apartados c) y e) del artículo 23 del Decreto 231/1965, de 14 de enero, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

b) Otorgar su conformidad a las propuestas que se eleven por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas al Ministro de Información y Turismo respecto de la imposición,

mediante Orden ministerial, de las sanciones previstas en los apartados d) y f) del artículo 23 del referido Decreto.

Art. 2.º 1. La facultad de imponer multas por infracción de lo dispuesto en el Decreto 231/1965, de 14 de enero, y en las Reglamentaciones y demás normas reguladoras de las Empresas y actividades turísticas privadas, en cada caso vigente, queda delegada:

a) En el Subsecretario de Turismo, en cuantía que no exceda de 250.000 pesetas.

b) En el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, en cuantía que no exceda de 100.000 pesetas.

c) En los Delegados provinciales del Departamento, en cuantía que no exceda de 25.000 pesetas, con excepción de las infracciones cometidas en materia de precios o contra las normas dictadas sobre publicidad de los mismos, cuya tramitación, previo informe del Delegado provincial, queda reservada a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que según la cuantía de las multas que procede imponer resolverá o elevará las actuaciones a la autoridad que corresponda.

2. En la delegación de facultades anteriormente aludidas no se entenderá comprendida la de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los acuerdos que en uso de aquélla se dicten por las autoridades mencionadas.

Art. 3.º En los supuestos a que se refiere el capítulo IV del citado Decreto 231/1965, de 14 de enero, los límites de las multas que pueden imponerse por delegación se entenderán reducidos en un 50 por 100.

Art. 4.º Los Delegados provinciales remitirán mensualmente a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas testimonio literal de las resoluciones dictadas en uso de la facultad que se les delega.

Art. 5.º En las resoluciones adoptadas por delegación se hará constar expresamente tal circunstancia y se considerarán como dictadas por el titular del Departamento, con lo que se entenderá agotada la vía administrativa, sin que contra las mismas pueda interponerse otro recurso que el de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6.º Para la admisión y tramitación del recurso de reposición será requisito indispensable que el interesado adjunte al escrito de interposición el resguardo que acredite haber efectuado el reglamentario depósito del importe de la multa a disposición del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 7.º 1. La facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y c) del número 1 del artículo 2.º de esta Orden queda delegada:

a) En el Director general de Empresas y Actividades Turísticas respecto de los que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Delegados provinciales del Departamento.

b) En el Subsecretario de Turismo respecto de los que lo sean contra las resoluciones dictadas por el Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Los expresados recursos serán interpuestos ante el titular del Departamento, pudiendo presentarse en el Registro de las Oficinas Centrales o Provinciales de este Ministerio o en cualesquiera de las que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º La delegación prevenida en los artículos 2.º y 7.º de esta Orden es revocable en todo momento, sin perjuicio de la facultad del Ministro de recabar para sí o atribuir a autoridad distinta a la inicialmente delegada el conocimiento y resolución de cualquier expediente o asunto de los que son materia de delegación.

Art. 9.º Los expedientes sancionadores serán tramitados por las Unidades administrativas competentes, con sujeción al procedimiento establecido en las Ordenes ministeriales de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956, con aplicación supletoria, en los casos que hubiere lugar, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Quedan derogadas la Orden de 5 de abril de 1965 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 11. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10684 ORDEN de 16 de mayo de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (Continuación.) NTE-ICR/1975, «Instalaciones de climatización: Radiación». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ICR/1975.

Art. 2.º La Norma NTE-ICR/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática, bajo los epígrafes de: «Instalaciones de climatización: Radiación». (Continuación.)

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.